

rederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso, como parte de su legitima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición; pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ARTÍCULO 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo, y fomento de las fincas rústicas, no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distraiere de su objeto. La Direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

ARTÍCULO 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca, de colmenas del país, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de Febrero de 1834 y por otros diez años más.

ARTÍCULO 38.

Continuará la exención concedida á Nuevo-México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de Abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

ARTÍCULO 39.

También continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ARTÍCULO 40.

Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

ARTÍCULO 41.

Derechos sobre el pulque.

En las capitales de los Departamentos se exigirá, para la Hacienda pública, á la entrada del pulque fino, doce granos por arroba, y al gordo ó tlachique, nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente á toda clase de vendedores, un 12½ por 100 sobre el valor del pulque fino, y un 6½ del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

ARTÍCULO 42.

Derechos á la moneda.

Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el 1 por 100 de que trata su artículo 2º, se adeuda de la moneda de oro, plata ó cobre que se lleve de un Departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema orden de 25 de Abril último.

ARTÍCULO 43.

Alcabala á las rifas.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegué á veinticinco pesos, pagarán un 10 por 100 de alcabala, bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la Direccion de alcabalas y contribuciones directas la conveniente instrucción, que se publicará por bando con las modificaciones que sean oportunas.

ARTÍCULO 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificación en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposición del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello; quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos, bajo las reglas determinadas para su cobro.

ARTÍCULO 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

ARTÍCULO 46.

Los administradores y demas empleados de recaudación que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros, pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que recibían en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, etc.

NUMERO 2610.

Julio 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Aclarando el artículo 6º de la ley de 19 de Junio anterior.

Habiéndose dudado de la inteligencia y cumplimiento del artículo 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E., el presidente provi-

cional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta; en tal virtud, y con total arreglo á lo dispuesto en ésta parte por las bases para la organizacion de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El artículo 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5º de dicha ley, y de orden de S. E. lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

NUMERO 2611.

Julio 12 de 1843.—Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.

En vista del oficio de V. S. de 28 de Julio anterior, relativo á la duda que ha ocurrido á la aduana marítima de Veracruz, sobre si el aumento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre último, á los derechos de los tejidos y lienzos de algodón pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, ha de ser de tres centavos, que es la diferencia que se observa entre la cuota que les señaló el arancel y la que fija el citado decreto, ó solo de dos, que es la que resulta conforme á la letra de éste, y con presencia de la diversa consulta del administrador de la aduana marítima de Mazatlán, que trasladó V. S. en oficio de 6 del actual, acerca de si el cobro del derecho de consumo, avería y 1 por 100 de importacion, debe exigirse sobre las cuotas que fija el mencionado decreto, ó las que expresa el arancel vigente; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que á los tejidos de algodón indicados, pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, se les cobrarán los trece centavos por vara cuadrada que previene el repetido decreto de 2 de Diciembre, y que sobre

el aumento que éste establece á los lienzos que refiere, se exijan los derechos correspondientes de consumo y demas, como se dispuso respecto de los demas efectos de importacion extranjeros, al imponerles el 20 por 100 de aumento de que trata el decreto de 7 de Abril último.

Lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, y para los efectos consiguientes.

NUMERO 2612.

Julio 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—Privilegio de una feria cada año en el final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el rio de San Juan.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar la empresa del camino de fierro que debe por ahora establecerse de Veraeruz al Rio de San Juan, con positivas ventajas en favor del comercio general de la República; y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el privilegio para que anual y perpetuamente se celebre una feria en el lugar final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el Rio de San Juan.

2. La junta de Fomento de Veracruz queda autorizada por el presente decreto, para gastar hasta la cantidad de quince mil pesos de sus fondos, en la construccion de las tiendas que califique necesarias para arrendarlas á los comerciantes que concurran á la feria; asimismo construirá una casa que servirá de aduana.

3. La misma junta, y la empresa del camino de fierro, reglamentarán el cobro de un peso por cada bulto que concurra á esta feria, y sus productos liquidos se aplicarán, la mitad á los fondos de la citada

junta, y la otra mitad se invertirá en la construccion y conservacion del camino.

4. Los tejidos de algodón de lícito comercio y de procedencia extranjera, ya sean blancos, trigueños, pintados, asargados ó de cualquiera otra labor, dibujo ó clase que se dirijan para esta feria, pagarán en la aduana de su procedencia, al expeditar las guías, una mitad de los derechos de internacion consignados en el arancel y leyes vigentes, á su salida de los puertos para el interior.

5. El término de duracion de la feria será el de quince dias, contados desde el dia 15 de Diciembre á 30 del mismo.

6. Todos los demas efectos que se vendan en esta feria, estarán exentos de los derechos que pagan al internarse de los puertos.

7. La aduana de Veracruz expedirá las guías correspondientes para conducir todas las mercancías que salgan para la feria.

8. La aduana que se establezca en San Juan ú otro punto en lo sucesivo, adonde llegue el camino de fierro, expedirá nuevas guías á los compradores de efectos en la feria, para que éstos puedan conducirlos por el interior sin cobrarles á la salida del punto de la feria derechos de ninguna clase.

9. Tambien disfrutarán de estas franquicias los efectos, y no el dinero, que concurran con el objeto de exportarse fuera de la República.

10. La primera feria se celebrará en 15 de Diciembre del año próximo de 1844.

11. Desde dicho año de 1844, se transferirá la que se celebra en San Juan de los Lagos, al 25 de Febrero del siguiente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Julio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

NUMERO 2613.

Julio 13 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Señalando el tiempo por el que deben exigirse las tornaguías.

Con esta fecha digo al señor administrador principal de rentas de este Departamento, lo que sigue:

En vista de los oficios de V. S. de 20 de Mayo y 19 de Junio últimos, relativos á la solicitud del administrador de rentas de Cuernavaca, sobre que se le conceda el auxilio de un escribiente provisional para la liquidacion de las guías no presentadas, y se declare la época desde donde deba comenzar el cobro de los derechos respectivos á los citados documentos; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien aprobar el gasto del escribiente de que se trata, con un peso diario, por tiempo muy preciso, y con calidad de que se sufrague de los mismos productos de tornaguía. Asimismo ha resuelto S. E., que el cobro debe ejecutarse de todas las responsabilidades pendientes que aparezcan de las constancias de las oficinas, sin limitacion de época ninguna, y que se amplíe al comercio de los Departamentos la gracia concedida al de esta capital, de satisfacer las tornaguías que adeuda, á cinco pesos cada una, ó por liquidacion; pero que sin que un mismo individuo pueda hacerlo á un tiempo en ámbos modos, sino de uno ú otro precisamente.

Lo que de orden suprema digo á V. S. para su inteligencia y demas fines.

NUMERO 2614.

Julio 14 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre como debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.

Repetidas han sido las prevenciones hechas sobre la forma y modo con que debe llevarse la correspondencia oficial que las autoridades locales tengan que dirigir al supremo gobierno, señalándose en ellas el

conducto por donde deban elevar sus ocursos ó demandas, así las mismas autoridades, como los particulares, prescribiéndose las formalidades con que hayan de remitirse, segun lo exige el decoro y dignidad del mismo supremo gobierno y el pronto despacho de los negocios, que no puede menos que retardarse cuando la correspondencia no se recibe arreglada, ó se salvan los conductos legales para ocurrir á la suprema autoridad, y de que cada corporacion ó particular se conceptúe facultado para hacerlo directamente, de cuya libertad y falta de método y orden en la remision de los pliegos, resultan graves perjuicios, así á los mismos interesados, como á los negocios que promueven.

Remediar los abusos introducidos en esta parte, ha sido el objeto de varias órdenes y providencias dictadas desde el gobierno español, y despues de nuestra independencia; y si bien es cierto que en lo general los gobiernos de los Departamentos remiten su correspondencia con los índices, numeracion y membretes respectivos tantas veces prevenidos, todavia hay algunas corporaciones que ocurren directamente al supremo gobierno, olvidando lo expresamente mandado y los casos en que únicamente pueden hacerlo, notándose, además, no solamente esa falta bastante esencial, sino aún la de cortesia, respeto y decencia en el doblez del papel, clase y tamaño, sin consideracion ninguna á que se habla con el primer magistrado de la República, y de los respetos que se deben al supremo poder ejecutivo, sea cual fuere la organizacion que tengan las naciones.

En tal virtud, y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional, que este ramo de la administracion quede arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Se previene de nuevo el cumplimiento de la real orden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742; el de